



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE POZUELO DE ALARCÓN

**Demandante:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.  
Abogado/a: Don Azucena Natalia Rodríguez Picallo

**Demandado:** BBVA SA  
PROCURADOR D./Dña.  
Abogado/a:

### SENTENCIA N° 118/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.  
**Lugar:** Pozuelo de Alarcón  
**Fecha:** catorce de julio de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de Doña el día 15 de febrero de 2021 presentó demanda contra BBVA S.A. en ejercicio de acción de nulidad de cláusula de contrato de tarjeta de crédito, la cual, previa subsanación del defecto advertido, fue admitida a trámite por decreto de 3 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la demandada para contestar, lo hizo mediante escrito de 16 de abril de 2021 señalándose para la audiencia previa el día 16 de junio de 2021, día en que el pleito quedó visto para sentencia al ser toda la prueba documental.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita una la acción de nulidad del contrato por reputarse usurarios los intereses remuneratorios. El contrato tiene fecha de 21 de abril de 2005. La actora alega que es imposible conocer el interés aplicado y el TAE si se acude sólo al contrato, debiendo recurrir a las liquidaciones practicadas de las que se deduce que ha llegado a aplicarse un TAE del 25,34%.

La demandada alega, sin indicar la cláusula concreta, que el interés pactado era del 23,14 % (página veintiuna de la contestación), que es sólo 2,88 puntos porcentuales superior a la media del mercado "revolving" en el año 2005.

**SEGUNDO.-** Con arreglo al documento núm. 9 de la contestación a la demanda, y que la actora hace suyo en la audiencia previa, en el año 2006, se aplicó un TEDR (TAE sin comisiones) de 23,14 %, del 24,60 % desde el año 2007 hasta el año 2014, del 25,34 % desde el año 2015 hasta el año 2020 (marzo) y de ahí hasta el año actual un TEDR del 23,14%.

Por tanto, acudiendo a las tablas 19.4 del Banco de España, que recogen medias del TEDR desde el año 2010 hasta la actualidad, tenemos una media para el año 2010 de 19,32, para el año 2011 de 20,45, para el año 2012 de 20,90, para el año 2013 de 20,68, para el año 2014 de 21,17, para el año 2015 de 21,13, para el año 2016 de 20,84, para el año 2017 de 20,80, para el año 2018 de 19,98 y para el año 2019 de 19,67.

Luego la demandada, para los años en que el Banco de España ofrece datos por años y que representan la mayor parte de la vida del contrato (desde el 2010 en adelante), obtenemos una diferencia de 5,28 para el año 2010, de 4,15 para el año 2011, de 3,90 para el año 2012, de 4,02 para el año 2013, de 3,43 para el año 2014, de 4,21 para el año 2015, de 4,50 para el año 2016, de 4,54 para el año 2017, de 5,36 para el año 2018 y de 5,67 para el año 2019. Esto es, una media de 4,56 de diferencia en un período de diez años.

**SEGUNDO.-** La sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo trata de un contrato de tarjeta de crédito en el que se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 %.

Comienza la sentencia por recordar la doctrina establecida en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre;

1.º Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2.º Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3.º Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

4.º Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

5.º No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La sentencia 149/2020, de 4 de marzo, examinando ya los créditos revolving, concretó:

1.º Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, estos, de la TAE del interés remuneratorio.

2.º El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

3.º Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo o durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

**TERCERO.-** Por tanto, en el contrato la TEDR aplicada excede holgadamente en más de cuatro puntos la media considerada y aplicando la doctrina expuesta el contrato es nulo por ser usurario el interés remuneratorio exigido, todo ello con las consecuencias establecidas en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908.

En tal sentido, la SAP Madrid sección 8 del 10 de junio de 2020 explica que "En virtud de lo expuesto: este Tribunal entiende que ese incremento en cuatro puntos sobre la media del interés estipulado, implica la consideración de usurario por ser notablemente superior al normal del dinero, y desproporcionado con las circunstancias del caso, al no haberse probado que concurra alguna especial, según los criterios interpretativos señalados".

En la misma línea, SAP Asturias sección 4 del 29 de abril de 2021 (la diferencia viene a ser de más de cuatro puntos y medio, suficiente, según opinión concorde en esta Audiencia, para evidenciar la desproporción determinante de usura), SAPA Coruña sección 6 del 27 de abril de 2021 (el TAE del contrato supera este TAE medio en más de cuatro puntos y medio, lo que, con arreglo a la exigente doctrina del TS antes expresada, constituye un relevante exceso respecto de lo que cabría considerar en tal tesis - que ya interpretaría en beneficio de la entidad bancaria la carencia de datos fiables que justificasen el apartamiento de la doctrina de la STS 25/11/15- como interés normal del dinero, lo que habría de llevar también a la confirmación de la decisión apelada) o SAP Zamora sección 1 del 08 de enero de 2021 o SAP Ourense sección 1 del 22 de diciembre de 2020.



## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de Doña  
contra BBVA S.A. debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito existente  
entre las partes por haber un interés remuneratorio usurario; en consecuencia, se condena al  
demandado a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en  
cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, según se  
determine en ejecución de sentencia, condenando al demandado a pagar las costas procesales  
causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el  
plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia  
Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la LE.Civil), previa constitución de  
un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá  
ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en  
el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Pozuelo de  
Alarcón, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría  
para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal  
de la misma para su unión a autos. Doy fe.